

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 4  
POZUELO DE ALARCON**

**SENTENCIA: 00049/2014**

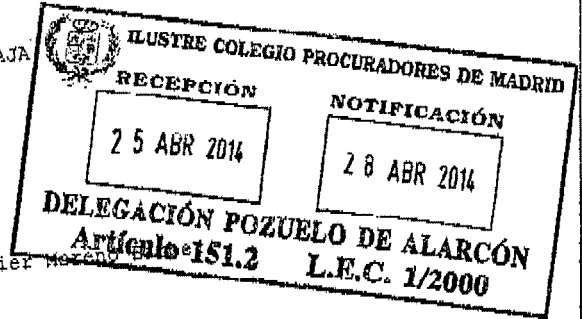
CALLE VIA DE LAS DOS CASTILLAS Nº 33 ATICA 3 PLANTA BAJA

77050

N.I.G.: 28115 1 0401980 /2013  
**Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 345/2013**

Parte Actora: Don José María Aznar López  
Procuradora: Don Francisco Miguel Velasco Fernández  
Abogado: Don Francisco García-Mon Marañex

Parte demandada: Doña María Fernández Lago y Don Javier Moreno Barber  
Procuradora: Doña María Josefa Gómez Olazábal  
Abogado: Don Gerardo Viada Fernández-Velilla



ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID

RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
25 ABR 2014	28 ABR 2014

DELEGACIÓN POZUELO DE ALARCÓN  
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

**SENTENCIA n° 49/2014.**

En POZUELO DE ALARCON, a veintiuno de abril de dos mil catorce.

El Sr. D. ENRIQUE PRESA CUESTA, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia de POZUELO DE ALARCON, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 345/2013 a instancia de D. JOSE MARIA AZNAR LOPEZ, representado por el Procurador D. Francisco Miguel Velasco Fernández y defendido por el Letrado D. Francisco García-Mon Marañex, contra Doña María Fernández Lago y Don Javier Moreno Barber ambos representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Josefa Gómez Olazábal y defensor por el Letrado D. Gerardo Viada Fernández-Velilla, siendo parte el Ministerio Fiscal,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de Don José María Aznar López el 14 de junio de 2013 presenta demanda contra Doña María Fernández Lago y Don Javier Moreno Barber en ejercicio de acción de tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen junto con acción indemnizatoria por importe de 100.000 euros, la cual fue admitida a trámite por decreto de 25 de junio de 2013.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a los demandados para contestar, lo hicieron mediante escrito presentado el 29 de julio de 2013, admitido por diligencia de 3 de septiembre de 2013 en que se señaló para la audiencia previa el día 22 de enero de 2014, día en que se celebró y se fijó para juicio el día 26 de marzo de 2014. Llegado tal día, se celebró el juicio con el contenido que consta en acta y grabación, con lo cual quedó el pleito visto para sentencia. En el juicio se practicó, de entre la prueba propuesta, admitida y no renunciada en el acto, interrogatorio de la codemandada Doña María Fernández y del testigo Don José Manuel Romero-Salazar, quedando, tras





exposición de conclusiones, el pleito visto para sentencia. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El actor entiende vulnerado su derecho al honor por dos noticias publicadas en el diario "El País" en los días 10 de mayo y 23 de mayo de 2013 respectivamente en las que se informa que el actor cobraba sobresueldos cuando ya era Presidente del Gobierno cuando, según reza la página cuatro de la demanda, "Las percepciones que se reflejan en la noticia, efectivamente posteriores a la toma de posesión, tienen el concepto de gasto de representación, que no es sobresueldo, devengados antes de esa fecha y que hubieran sido abonados en los días indicados no permite de ninguna forma transmitir a la opinión pública que cobro sobresueldos de su partido siendo Presidente del Gobierno".

En rigor, el reproche del actor, según resulta de las páginas 4 y 9 de la demanda, se refiere al titular de la noticia "Aznar cobró sobresueldos del partido cuando ya era Presidente" y al subtítulo "La Ley de Incompatibilidades vigente en 1996 prohibía remuneraciones dobles". Pero no alcanza al contenido de la noticia desarrollada bajo tal titular "porque el propio contenido de la noticia contradice el titular, que sirve de señuelo para captar la atención del lector". Así lo que en el titular son "sobresueldos" en la noticia son "gastos de representación" que son según el Diccionario de la RAE "asignación suplementaria para el más decoroso desempeño del cargo", gastos cuya percepción con posterioridad al día 5 de mayo de 1996 obedece a la liquidación de unos gastos devengados en días anteriores al 5 de mayo de 1996.

Por ello en la fundamentación jurídica de la demanda se recoge la doctrina del Tribunal Constitucional que se refiere de forma específica a los titulares de las noticias (STC 26 de enero de 2009).

**SEGUNDO.-** En la contestación, los demandados argumentan que la información cuestionada recoge el contenido de documentos de carácter contable y fiscal incorporados a una causa judicial (pieza separada UDEF-BLA nº 22.510/13 de las diligencias previas 275/2008 seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional), dándose además un claro contraste entre el caso del Sr. Aznar y el de otros dirigentes en situación similar, toda vez que el partido, sin embargo, congeló toda remuneración a otros miembros que ocuparon cargos en el ejecutivo (por ejemplo, Don Mariano Rajoy o Don Francisco Álvarez-Cascos).

En aquella causa, el Sr. Bárcenas, extesorero del Partido Popular, declaró que los sobresueldos eran una práctica habitual para compensar a los diputados por los bajos salarios oficiales.

No se discute que el actor percibió después de tomar posesión como Presidente del Gobierno en el día 5 de mayo de 1996 tres

percepciones abonadas por el Partido Popular una en mayo y dos en junio de 1996 ascendientes a 16.755 euros en total. En la información se pone de manifiesto que el partido consideraba perfectamente legal tales percepciones así como que la Ley de Incompatibilidades entonces vigente prohibía en su artículo 2 "cualquier percepción que directa o indirectamente provenga de una actividad privada", como en este caso es el ejercicio de la presidencia de una formación política según consulta realizada por la periodista autora de la información a la "sección de Gestión de Incompatibilidades del Ministerio de Hacienda", como igualmente se indicó en la información, en la que también se reseñó que antes de su publicación se recabó el parecer del Sr. Aznar y del PP y que ambos rehusaron hacer declaraciones.

La segunda noticia es una repetición de lo afirmado en la primera pero con inclusión de la réplica que a la primera dijo el actor en entrevista en un medio televisivo.

Finalmente, los demandados reprochan al actor la definición que recoge de "gastos de representación" porque según el Diccionario de la Real Academia a que alude no es una "asignación suplementaria para el más decoroso desempeño del cargo", sino una "Asignación presupuestaria aneja a ciertos cargos públicos o privados para atender a sus actividades sociales".

**TERCERO.**- No se discute que la información gire en torno a un asunto de interés general o de relevancia pública sino que la información sea veraz sobre la base, más en el presente caso por la condición del actor, de que la libertad de información como garantía de una opinión pública libre presupone el recíproco derecho de los ciudadanos a recibir la información en cuestión, rechazándose el amparo de la transmisión de rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas o de noticias infundadas, papel de garantía del derecho fundamental tratado que lleva al Tribunal Constitucional a afirmar que la protección constitucional de la libertad de información alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (STC 165/1987, de 27 de octubre).

Ahora bien, como ambas partes convienen en la argumentación jurídica de sus escritos reflejando una doctrina constitucional constante, cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz» no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que los que transmite como «hechos» hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos.

Y respecto de los titulares de las noticias, la sentencia citada por el actor nos dice: "el test de veracidad y relevancia pública que se aplica a los titulares de prensa viene determinado por su propia naturaleza, en la que destaca, de una parte, el hecho de su necesaria concisión como presentación y resumen de la información y, de otra, el dato de su mayor difusión, pues es indudable que sus lectores son



mucho más numerosos e impresionables que los del cuerpo de las noticias que presentan. Como consecuencia el control de las expresiones contenidas en los titulares habrá de estar profundamente vinculado al del desarrollo de la información, de tal manera que quedan excluidas del ámbito de protección de la libertad de información las expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas".

En esta la sentencia del Tribunal Constitucional 29/2009 de 26 de enero de 2009 se otorgó amparo al director de un periódico que fue condenado como autor de una falta de injurias por el titular de una noticia que rezaba así: «El hijo "xenófobo" del concejal recibió 10,5 millones en 2001». Entre otros factores para otorgar el amparo reputando veraz la información estaba:

Primero que llamar «xenófobo» a una persona supone atribuirle sentimientos de odio, repugnancia u hostilidad a los extranjeros, lo que, en sí mismo, no supone una negación de su dignidad en cuanto persona. No se trata, por tanto, de una expresión formalmente vejatoria que resulte gratuita o innecesaria para la información que se pretende transmitir (STC 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 7).

Segundo que el empleo de dicho término tenía como fuente un atestado policial y la utilización como fuente directa para una información de unas diligencias policiales y judiciales abiertas en las que se confirma su contenido implica que «no puedan calificarse, pues, de producto de la mera invención o carentes de fundamento fáctico los datos transmitidos en ese momento por el informante, quedando disipada de este modo la aducida falta de diligencia en el contraste de la información difundida» (STC 244/2007, de 10 de diciembre, FJ 5).

**CUARTO.**-- Pues bien, aplicando al caso la doctrina expuesta tenemos que la noticia tiene como fuente unas diligencias penales en la que uno de los imputados además habla de sobresueldos compensatorios de una baja retribución como conducta legal, segundo que las cifras se extraen de una contabilidad oficial del partido que no identifica el perceptor y de la transmitida a la Agencia Tributaria, tercero que se hizo consulta a la sección de Gestión de Incompatibilidades del Ministerio de Hacienda acerca de la calificación de la actividad retribuida, y cuarto que se trató de entablar contacto con el actor o con su Partido para que ofrecieran otra versión, lo que no se produjo sino tras la publicación de la información y en otro medio de comunicación en que el actor afirmó que no recibía retribución alguna que no estuviese declarada a la Hacienda Pública (declaración tributaria de la que parten las dos noticias cuestionadas por ser una de sus fuentes la Agencia Tributaria). Todo ello confirmado en el interrogatorio de la codemandada y por el testimonio propuesto por los demandados.

**QUINTO.**-- Resulta un tanto artificiosa la discusión planteada sobre si las tres percepciones que el actor percibió tras la toma de posesión como Presidente son gastos de representación o sobresueldos, pues en todo caso no se ha negado por la parte actora que se trata de percepciones que se sumaban a las que





ya percibía antes de ser Presidente, lo que encaja más con la idea de sobresueldo, ya que los gastos de representación en ningún caso en la edición disponible en la página web de la Real Academia de la Lengua Española se definen como el actor dice ("asignación suplementaria para el más decoroso desempeño del cargo") sino como los demandados expresan ("asignación presupuestaria aneja a ciertos cargos públicos o privados para atender a sus actividades sociales") y en cualquier caso la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su art. 17.1, incluye dentro de los rendimientos íntegros del trabajo del sujeto pasivo del impuesto a "Las remuneraciones en concepto de gastos de Representación" (es decir se conceptúa como dinero recibido fiscalmente hablando a cambio de trabajo), en tanto que sólo excluye de los rendimientos del trabajo las dietas y gastos de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan. En cualquier caso, tributen o no estas percepciones, la idea es que el desempeño de un trabajo a veces comporta unos costes que el trabajador o prestador de un servicio no tendrá que pagar de su bolsillo ya que su deber se limita a realizar el trabajo o labor asignada, no a costearla, y aquí no consta ese coste que permite hablar de gastos de representación antes que de sobresueldos.

**SEXTO.-** El debate quedaría entonces circunscrito a la circunstancia de que los titulares de la noticia colocan al actor en un incumplimiento de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado (Vigente hasta el 1 de mayo de 2006, en que fue derogada por la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado). Para ello el actor alega que las tres percepciones pecuniarias son posteriores a su toma de posesión como Presidente del Gobierno, pero devengadas por su actividad previa, o como se viene a decir en la demanda, la liquidación de unos gastos devengados en días anteriores al 5 de mayo de 1996. Pero tal matiz del momento del devengo va más allá en este caso de la diligencia exigible a los informantes por las siguientes razones:

Primero. Porque tal matiz explícitamente no se realiza en el art. 2 de la mencionada Ley de Incompatibilidades que se refiere sin más a cualquier otra percepción que directa o indirectamente provenga de una actividad privada una vez se desempeñe el cargo que crea la incompatibilidad.

Segundo. Porque no se ha discutido que otros miembros de Gobierno desde el momento en que lo fueron no tuvieron tales percepciones (aunque antes la percibieran según la contabilidad oficial del partido político), lo que engendraba dudas en torno a las percibidas por el actor, máxime si antes se trató en vano de recabar su parecer al respecto.

Tercero. Porque la idea de liquidación que maneja el actor presupone la fijación de un saldo a su favor por conclusión de una relación jurídica o cuenta y si bien el saldo no tiene por qué abonarse de una sola vez lo que si es cierto es que, por



su naturaleza de fijación o finiquito, ha de hallarse debidamente documentado sin que se nos haya aportado documento o papel alguno en que se refleje la suma de las tres percepciones discutidas y la fecha de su devengo.

**SÉPTIMO.-** Por todo lo expuesto, la demanda ha de ser desestimada con imposición de las costas a la parte actora (art. 394 LEC).

En virtud de lo expuesto:

### F A L L O

Que, desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de Don José María Aznar López, debo absolver y absuelvo a Doña María Fernández Lago y Don Javier Moreno Barber de las peticiones contenidas en la misma, imponiendo las costas del presente juicio a la actora.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que deberá ser presentado dentro del término de los veinte días siguientes al de su notificación mediante escrito presentado en este Juzgado.

Para la admisión a trámite del recurso, al escrito de interposición del mismo se deberá acompañar resguardo o certificación acreditativa de haberse ingresado en cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado en la entidad Santander la cantidad de 50 euros.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en POZUELO DE ALARCON.